

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210035500

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Como prueba dentro del recurso de reposición que interpuso contra el auto que lo requirió para que realizara algunas notificaciones faltantes, el apoderado judicial de la parte demandante aportó un documento donde aparecen las notificaciones de todas las personas aquí demandadas, el cual es el archivo (PDF) #55 de la carpeta digital correspondiente a este proceso.

Allí se puede ver que a cada una de las personas demandadas se le elaboró un aviso informándole sobre la existencia del proceso y poniéndole de presente que la notificación se entendía surtida pasados dos días después de enviarse el respectivo correo, lo cual, en sentir del despacho, se hizo correctamente.

Respecto a cada aviso, se acreditó su envío a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda, así como también aparece el acuse de recibo para tres y la nota de que el destinatario abrió la notificación en determinada fecha, para el cuarto.

Ahora, en lo tocante a las notificaciones surtidas a Davita S.A.S., Nueva E.P.S. S.A., Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. y Clínica de Occidente S.A., tenemos que los respectivos mensajes se enviaron a las direcciones electrónicas que aparecen en los certificados de existencia y representación, en las siguientes fechas:

Para DAVITA S.A.S., en noviembre 11 de 2021. Acuse de recibo en noviembre 12 de 2021.

Para CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en noviembre 11 de 2021. El destinatario abrió la notificación en noviembre 12 de 2021.

Para NUEVA E.P.S., en noviembre 11 de 2021. Acuse de recibo en noviembre 12 de 2021.

Para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., en noviembre 11 de 2021. Acuse de recibo en noviembre 12 de 2021.

Hasta aquí se ha hecho mención a las cuatro entidades demandadas en lo tocante a la manera como la parte demandante les surtió las notificaciones conforme al decreto 806-8 de 2020, pero, como la notificación a CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. merece un pronunciamiento especial, de aquí en adelante, hasta que se retome el tema de esta sociedad, el despacho sólo se referirá a las otras tres entidades y sus notificaciones.

Referentes a DAVITA S.A.S., CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y NUEVA E.P.S., habiendo acuse de recibo por parte de DAVITA S.A.S. y de NUEVA E.P.S., mientras que CLINICA DE OCCIDENTE S.A., según aparece constancia, abrió el mensaje, todo lo cual ocurrió en noviembre 12 de 2021, entonces a partir de esta fecha se cuentan los dos días determinados en el artículo octavo del decreto 806 de 2020, que vienen a ser 16 y 17 de noviembre, por ende se entiende surtida cada notificación en NOVIEMBRE 18 DE 2021, con vencimiento enero 13 de 2022, si en cuenta se tienen los días festivos (15 de noviembre y 08 de diciembre de 2021), el día del poder judicial (diciembre 17) y la vacancia judicial que prácticamente empezó ese 17 de diciembre, pues el 18 fue sábado y el 19 domingo, con vencimiento en enero 10 de 2022. También se deben tener en cuenta sábados y domingos.

Entonces, como se siguió correctamente el protocolo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para el despacho las anteriores notificaciones fueron bien surtidas y sobre el particular no existe reparo alguno, por lo tanto corresponde determinar si las contestaciones fueron oportunamente presentadas.

DAVITA SAS: No contestó, pues interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio en noviembre 22 de 2021, lo cual fue oportuno, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 118-4 del C.G.P., se interrumpió el término del traslado y el mismo empezará a correr a partir del día siguiente al

de la notificación del auto que resuelva el recurso, que se proferirá una vez se encuentren debidamente notificadas todas las partes y las llamadas en garantía.

CLINICA DE OCCIDENTE S.A.: su contestación fue en noviembre 24 de 2021, es decir, oportunamente.

NUEVA E.PS.: su contestación fue en diciembre 14 de 2021, es decir, oportunamente.

Hasta aquí lo referente a estas tres demandadas y ya enfocándonos en lo relativo a CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., tenemos lo siguiente: según figura en el archivo (PDF) 50 de la carpeta digital correspondiente a este proceso, mediante auto fechado febrero 16 de 2022, notificado por estado al día siguiente, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se requirió a la parte demandante para que remitiera al apoderado judicial de dicha entidad, copia íntegra de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio y anexos, lo mismo que del auto admisorio, pues dicho togado manifestó que de todo ello no se le había remitido copia, advirtiéndose por parte del despacho que, en caso de no enviarse las mencionadas piezas procesales el día en que se notificara por estado tal proveído, el término de la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. para contestar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente al en que le fuera remitida la mencionada documentación.

El apoderado de la clínica en cuestión ha sido insistente en manifestar que el apoderado judicial de la parte demandante nunca le envió la documentación ordenada por el despacho, pero aún así, en marzo 15 del año en curso, remitió contestación de la demanda y llamamiento en garantía, lo cual fue oportuno, pues el término para ello le venció en marzo 17 de esta anualidad.

El anterior recuento nos dice que hay dos notificaciones para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.: una en noviembre 18 de 2021 y la otra en febrero 17 de 2022, debiéndose definir cuál de las dos es la valedera y si bien se podría decir que lo fue la primera, porque lo que es primero en el tiempo, lo es en el derecho, en el caso tal precepto no se puede aplicar, dado que el apoderado judicial de la aludida entidad fue enfático en manifestar que no había recibido las copias necesarias para ejercer el derecho a la defensa y la parte demandante guardó silencio sobre el particular, pese al requerimiento que le hizo el despacho, de ahí que sea valedera la notificación surtida conforme al artículo 301 del C.G.P. en febrero 17 de 2022, pues, aunque no existe constancia de cuándo tuvo acceso a la documentación respectiva el apoderado judicial de la sociedad en comento, de suyo se tiene que fue con posterioridad al reclamo que hizo porque no se le habían remitido y luego de que el despacho requirió a la parte demandante para que hiciera el envío correspondiente.

Así las cosas, tenemos que existen cuatro notificaciones totalmente valederas, más propiamente las surtidas a DAVITA S.A.S., CLINICA DE OCCIDENTE S.A., NUEVA E.PS. y CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., las cuales oportunamente allegaron escritos pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones, formulando además diversos medios defensivos.

Ahora, donde no encuentra corrección es en lo relativo a las notificaciones surtidas a STEFANNY SOLARTE CEPEDA, a PAOLA ANDREA DUQUE y a ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, ya que los mensajes respectivos se enviaron a la dirección electrónica legaldavita@davita.com, que es la misma donde Davita S.A.S. recibe notificaciones judiciales, por ende el despacho no tiene certeza que hubieran sido recibidos por sus destinatarios y por ende, que la notificación se hubiere surtido en debida forma.

No podemos olvidar que la notificación personal en el proceso civil tiene carácter principal para lograr que las personas demandadas tengan conocimiento de la providencia admisorio, por ende, es considerada como un instrumento destinado a lograr la materialización del principio de publicidad y, a su vez, garantizar el debido proceso, ofreciendo una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, luego, cualquier acción que no sea atinente a la notificación personal en legal forma, a sabiendas del lugar exacto donde puede recibir las diligencias referidas, no tiene la virtualidad de alcanzar ese tan importante logro en el proceso.

La finalidad de las notificaciones consiste en asegurar que el demandado se entere en debida forma del auto admisorio de la demanda, para así trabar la relación jurídica procesal y permitirle el ejercicio del derecho de defensa dentro del término legal, para cuyo efecto, por regla general, debe realizarse personalmente y, en su defecto, concurriendo los requisitos legales, mediante curador ad litem, previo emplazamiento con sujeción a las previsiones normativas de forma, contenido y publicidad.

Por lo anterior se ordenará oficiar a DAVITA S.A.S. para que informe si los demandados STEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, laboran en dicha entidad y en caso afirmativo, desde cuándo, si aún pertenecen a la planta de cargo de la misma, si reciben notificaciones a través del correo electrónico legaldavita@davita.com, en caso positivo y si por cuenta de este proceso les fueron entregadas las comunicaciones enviadas por el abogado Christian Camilo Castillo Ulcue en noviembre 11 de 2021 con el fin de notificarles el auto admisorio de esta demanda, y, por último, en caso de saberlo, informar al despacho la dirección física y electrónica de las mencionadas personas.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

1°.- ACLARAR que la notificación valedera para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., fue la surtida en FEBRERO 17 DE 2022.

2°.- Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, se ordena agregar a los autos el escrito mediante el cual, en tiempo, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. contesta la demanda y formula diferentes medios defensivos.

3°.- SE ORDENA oficiar a DAVITA S.A.S. para que informe si los demandados STEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, laboran en dicha entidad y en caso afirmativo, desde cuándo, si aún pertenecen a la planta de cargo de la misma, si reciben notificaciones a través del correo electrónico legaldavita@davita.com, en caso positivo y si por cuenta de este proceso les fueron entregadas las comunicaciones enviadas por el abogado Christian Camilo Castillo Ulcue en noviembre 11 de 2021 con el fin de notificarles el auto admisorio de esta demanda, y, por último, en caso de saberlo, informar al despacho la dirección física y electrónica de las mencionadas personas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496864c155601b9177f95c11a5b5bbb6e0f50baa560b32e9d4c3689077b30e24**

Documento generado en 14/09/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210035500**

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

- 1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace Nueva E.P.S. S.A. a DAVITA S.A.S.
- 2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.
- 3o.- Como la llamada en garantía también fue demandada inicialmente y además se encuentra notificada del auto admisorio, habiéndose constituido en parte dentro de este asunto, el presente proveído se le notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3be8d075a47737425b59af180e6b26ef3cb473d864a6246e98f5b2b8697c0f**

Documento generado en 14/09/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210035500

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace Nueva E.P.S. S.A. a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Se advierte que, si la respectiva notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ecf6479b20e81381727bfe6d6d01a557e720ba06bce6afd8b9aba1d15a66cc**

Documento generado en 14/09/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210035500

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. a LIBERTY SEGUROS S.A.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Se advierte que, si la respectiva notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2f482b47c605a6da446973594a2ce23bb47664b2ec476368c12c6d4ec00bd**

Documento generado en 14/09/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210035500

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que ha formulado el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que lo requirió para que proceda a practicar algunas notificaciones faltantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La notificación de todos los demandados ya se ha realizado y la constancia fue allegada desde noviembre 24 de 2021 a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

A la reposición se accederá, pues, cierto es, a través de correo electrónico enviado a este despacho en noviembre 24 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó haber notificado a todos los demandados, aclarándose que, equivocadamente, el mentado correo se agregó a una carpeta que no corresponde a este proceso, lo cual no hizo posible visualizarlo y percatarse de que las diligencias para notificar a la parte demandada ya se habían realizado al momento de dictarse el auto cuestionado.

Es de anotarse que sobre las aludidas notificaciones el despacho debe hacer algunos pronunciamientos, pero ello lo hará en auto aparte de éste, ya que en estos momentos lo único que puede hacer es resolver la reposición que nos ocupa.

En consecuencia SE DISPONE:

REVOCAR la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ecadc88c3323d9ab61147b433f62680d2a1a29ff0d7bdf6cb7184c58b8c11**

Documento generado en 14/09/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210037000

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Revisando lo actuado dentro del presente asunto se observa que las personas que fueron vinculadas como demandadas con posterioridad a la admisión de la demanda, confirieron poder para ser representadas jurídicamente dentro de este asunto, pero el despacho no se pronunció sobre el particular.

Entonces, a fin de subsanar la anomalía apuntada, SE DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO como apoderada judicial de LUIS HANER TORRES VIDAL, LEOPOLDO TORRES VIDAL, LLERAS HUMBERTO TORRES VIDAL, IVAN HERNANDO TORRES VIDAL, FLOR MARIA TORRES VIDAL y SALOMON TORRES VIDAL, para los fines y en los términos de cada poder acompañado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181a3fda3090cbfa469dea03ba394b894260ed24a3c67004436ac8c666e0b1d**

Documento generado en 14/09/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>